

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110014189038 2024 000 93 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 12 de febrero de 2024 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Puente Aranda, en la acción de tutela promovida, mediante apoderada, por Diana María Buitrago en contra de la Comisaria de Familia de Suba 1, y en la cual se vinculó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales de petición y dignidad humana y en consecuencia solicita:

“...que se ordene a la Comisaría de Familia de Suba 1, que de inmediato, profiera la medida provisional solicitada y que se inicie el trámite correspondiente para el debate de la medida de protección definitiva conforme a la Ley.

Como fundamento fáctico relevante expuso que el 07 de diciembre de 2023 presentó solicitud de medida de protección urgente, sin recibir respuesta alguna.

La señora DIANA BUITRAGO fue citada de manera personal a la comisaria en el mes de diciembre *“...de tal forma que antes de la realización de esta audiencia se hizo la solicitud, es decir, no era viable ignorar la existencia de una apoderada y una solicitud escrita, y además, se está pidiendo el derecho a la No Confrontación del literal k del artículo 8 de la Ley 1257 de 2008, por lo que no es posible que mi mandante realice audiencias por sí misma confrontando a su agresor, es decir, la accionada debe atender a la solicitud de medida de protección realizada por correo electrónico y dar el correspondiente trámite según la Ley.”*¹

Aduce la parte accionante que a la presentación de la tutela han transcurrido 51 días desde la solicitud principal *“...y 44 desde la petición de resolver sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna”*.

Añade que la aquí accionante continúa siendo víctima de violencia psicológica y violencia vicaria de manera constante por su expareja, por lo que se requiere con urgencia la intervención de la autoridad competente.

¹ Se transcribe el hecho 5, por lo confusa su redacción.

1.2. Una vez admitida y notificada la acción de tutela la accionada y la vinculada, se pronunciaron en los términos que aparece en el expediente de tutela y se describe en el fallo de primera instancia.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, de manera preliminar preciso que, pese a que se requirió a la parte accionante para que allegara al despacho el poder que le otorga facultad expresa a su abogada para que pudiera ejercer la representación judicial en la acción de tutela, no fue aportado, como tampoco ratificación del mandato a AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS, no obstante, en aras de garantizar los derechos de Diana María Buitrago y su menor hijo, y atendiendo a que la accionada en la contestación indicó “...*dar origen al trámite de la acción de medida de protección No 204-204 y RUG 358-2024; en el cual se ordenarán las medidas de protección solicitadas por la parte tutelante*”, procedía a resolver de fondo la acción constitucional.

En ese ámbito, el fallador de primera instancia consideró, con base en el material probatorio recaudado, que se configuraba la institución de carencia de objeto de la acción por hecho superado, en tanto la accionada había dado respuesta completa a la petición.

Por lo anterior, negó el amparo, por hecho superado.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la accionante presentó escrito de impugnación arguyendo que, el ad-quo solo hizo referencia al derecho de petición, lo cual en un caso de solicitud de medida de protección contra una mujer víctima y un menor de edad, no es el único derecho vulnerado.

Agrego que, el Juez de primera instancia tomó la decisión de negar la solicitud ya que existe un trámite frente a un documento que desconocen, es decir, la medida de protección No204-204 y RUG 358-2024 enunciada por el despacho, nunca ha sido notificada a la parte accionante.

Añade que la única acción por parte de la Comisaría de Familia, posterior a la acción de tutela, fue citar a la accionante de manera presencial para ampliación de hechos, sin haber dado respuesta a las solicitudes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.²

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32³ y 33⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las

² Artículo 23.C.P

³ Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

⁴ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

4.3. Pretende la parte accionante con la presente acción constitucional, que se ordene a la Comisaría de Familia de Suba 1, que profiera medida de protección urgente, e inicie el trámite correspondiente en torno a la medida de protección a favor de la interesada.

Al respecto, el material probatorio nos muestra que la accionada mediante comunicación de 08 de febrero de 2024, dio contestación a la acción de tutela, oportunidad en la cual asevero que:

“género en fecha 07 de febrero de los corrientes citación prioritaria para la atención de la señora DIANA MARIA BUITRAGO GONZALEZ, a efectos de dar inicio al trámite de la solicitud que corresponde conforme la exposición realizados al correo institucional. En las fechas mencionadas, trámite que en fecha ocho (08) de febrero de los corrientes dio origen al trámite de la acción de medida de protección No 204-204 y RUG 358-2024; en el cual se ordenara además de las medidas de protección en favor de la aquí tutelante y de su menor hijo, la verificación de los derechos del NNA MATEO GARCIABUITRAGO y del mismo modo, se garantizara la no confrontación de la accionante con el presunto agresor.”

En esa contestación a la acción de tutela, igualmente manifestó que remitía copia digital del expediente contentivo de las actuaciones adelantadas por esa Comisaría.

El juzgado de primera instancia negó el amparo luego de considerar que evidenciaba haberse dado respuesta a la solicitud de la accionante, configurándose un hecho superado.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el a-quo, esta sede judicial no avizora en el expediente de tutela, que se le hubiese brindado respuesta a la solicitud de la interesada sobre la medida provisional de protección, ni constancia de su enteramiento, tampoco se observa el expediente digital presuntamente aportado por la Comisaria de Familia de Suba 1, para verificar las actuaciones que se anuncia se efectuaron por esa comisaría, por tanto, no relaciona esta judicatura, las razones que llevaron al Juez de instancia a establecer que se acreditaron los presupuestos de la contestación de la petición presentada por la accionante.

Bajo este entendido mal podría esta sede judicial prohijar una decisión desprovista de elementos probatorios que permitan establecer que la solicitud

presentada por la accionante, en torno a una medida de protección urgente, fue resuelta por la accionada y acreditada su notificación a la interesada.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como particularidad, que la orden del juez de tutela referente a lo pretendido en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

Así las cosas, resulta obligatorio en estos casos, verificar que, en efecto, se cuenta con evidencia probatoria que permite establecer que se ha resuelto una petición concreta y se ha enterado de la misma a su destinataria, para ver superada la situación, y de esa manera no acceder al amparo. En otras palabras, habrá de establecerse que la situación que dio origen a la acción de tutela se ha superado, lo que autoriza a declarar por el juez constitucional, la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado, prescindiendo, por ende, de emitir orden judicial alguna.

Pues bien, en este caso, con la contestación de tutela, la comisaria de familia de Suba informó que el ocho (08) de febrero del corriente año, dio origen al trámite de la acción de medida de protección No 204-204 y RUG 358-2024, precisando *"...en el cual se ordenará además de las medidas de protección en favor de la aquí tutelante y de su menor hijo, la verificación de los derechos del NNA MATEO GARCIBUITRAGO y del mismo modo, se garantizará la no confrontación de la accionante con el presunto agresor"*

No obstante, no mencionó, ni especificó cuáles medidas de protección adoptaría de manera urgente en favor de la accionante y de su menor hijo, que a lo sumo es el punto medular de la solicitud de la gestora de la acción, y por lo mismo, no al no determinar las medidas a adoptar, su alcance y vigencia, su destinataria quedó en la incertidumbre, no evidenciándose de ese modo, satisfecha su solicitud.

Por ende, al no verificarse que la solicitud de la accionante sobre la adopción de medidas de protección urgentes, ha sido materialmente resuelta y notificada a su destinataria, se vería vulnerados sus derechos fundamentales, situación que determina la revocatoria del fallo impugnado, para ordenar en su lugar a la entidad accionada pronunciarse sobre la solicitud presentada por la promotora de esta acción, el 7 de diciembre de 2023 sobre la adopción de medidas de protección urgentes, cuya decisión, deberá ser notificada a la interesada.

No está demás precisar que, será en el ámbito de su autonomía y competencias, que la comisaría accionada determine en el caso concreto, la

procedencia e idoneidad de las medidas que estime conducentes adoptar, de acuerdo con lo solicitado y la sustentación de las mismas.

5. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

5.1 Revocar el fallo de tutela de fecha 12 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho 38° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá.

5.2. Conceder el amparo solicitado por DIANA MARIA BUITRAGO GONZLAEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena a la COMISARIA DE FAMILIA DE SUBA 1, que, en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la accionante el pasado 07 de diciembre de 2023, específicamente sobre la adopción de medidas de protección urgentes en su favor y de su menor hijo, y entere de la decisión a la interesada.

5.3. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

5.4. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

ysl

LUIS AUGUSTO DUENAS BARRETO

T-038-2024-00093-01